

Asunto: Presentación de escrito en calidad de *amicus curiae* con relación a la solicitud de Opinión Consultiva realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativa a los “Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad”, sobre niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres.

Señora jueza y señores jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

At’n Licenciado Pablo Saavedra Alessandri
Secretario General de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos

P R E S E N T E S

Por medio de este escrito, comparecemos ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con la finalidad de presentar la presente *amicus curiae*, en ejercicio de lo establecido en los artículos 28 y 44 del Reglamento de esta Corte, los cuales permiten presentación de escritos y planteamientos de *amicus curiae*.

Objeto de la presentación

El presente escrito tiene como objeto allegar razonamientos que permitan abonar a la respuesta relativa a la solicitud de opinión consultiva realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

I. Interés del promovente

Sonia Esmeralda Padilla Nava, Juan Francisco Cortes Guerrero y Alejandra Isabel Plascencia López, pasantes de la licenciatura en derecho y abogada, mexicanos, autor y autoras del presente escrito, quienes anexamos copia de nuestros respectivos documentos de identidad, nos dirigimos respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, para exponerles un *amicus curiae* de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 28.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Autorizamos expresamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en caso de ser publicada la presente opinión, se haga con los nombres íntegros de las y el participante contenidos en este recurso, además, con la finalidad de proteger nuestros datos personales, se adjunta por separado las copias de los documentos de identidad de las suscritas que contienen información confidencial, como direcciones particulares y correos electrónicos.

Consentimos expresamente el tratamiento, remisiones o transferencias de nuestros datos personales adjuntos en los documentos aislados, pero únicamente para los fines que fueron entregados y recabados; aunado a lo anterior, pedimos amablemente a la Honorable Corte o al personal a su digno cargo que, en caso de darles tratamientos, remisiones o transferencias distintas, se notifique y se requiera previamente el consentimiento de las participantes y del participante.

Aunado a lo anterior, las y el autor comparecemos a exponer una *amicus curiae* con respecto a los puntos sometidos en la solicitud de opinión consultiva remitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 25 de noviembre de 2019, sobre “Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad”

Por lo anterior y dentro del plazo establecido, las y los subscriptores ponemos a manera de aporte a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos los criterios que consideramos aplicables a las cuestiones concretas planteadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mismas que dirigirán las pretensiones que la Corte habrá de emitir en su opinión consultiva, consideraciones que se desglosan bajo el siguiente contenido:

I.- TABLA DE CONTENIDO:

II.- PREGUNTAS ESPECIFICAS SOBRE LAS CUALES SE BUSCA LA OPINIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS. 4

1.- ¿QUÉ OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEBEN ADOPTAR LOS ESTADOS PARA ASEGURAR EL DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DEL NIÑO O LA NIÑA, INCLUYENDO RESPECTO DEL CONTACTO CON EL OTRO PROGENITOR? 4

I.- INTRODUCCIÓN..... 5

II.- OBLIGACIÓN DEL ESTADO..... 10

III.- CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES..... 11

2.- ¿QUÉ OBLIGACIONES TIENE EL ESTADO EN MATERIA DE ACCESO AL DERECHO A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS QUE VIVEN EN CENTROS DE DETENCIÓN CON SUS MADRES?..... 13

I.- INTRODUCCIÓN..... 13

II.- OBLIGACIÓN DEL ESTADO..... 14

III.- CONCLUSIÓN Y PROPUESTA. 20

3.- ¿CUÁLES SON LOS DEBERES QUE TIENE EL ESTADO PARA ASEGURAR UN DESARROLLO ADECUADO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE VIVEN EN CENTRO DE DETENCIÓN CON SUS MADRES, INCLUYENDO LO RELACIONADO CON LA INTEGRACIÓN COMUNITARIA, SOCIALIZACIÓN, EDUCACIÓN Y RECREACIÓN? 211

I.- INTRODUCCIÓN..... 21

II.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS. 23

III.- CONCLUSIONES. 26

IV.- PROPUESTAS..... 27

III.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍA HEMEROGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN. 30

IV.- REQUISITOS Y CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO..... 33

II.- PREGUNTAS ESPECIFICAS SOBRE LAS CUALES SE BUSCA LA OPINIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS.

A la luz de los art. 1.1, 4.1, 5, 17.1, 18 y 24 de la CADH, de otros instrumentos interamericanos aplicables y del interés superior de la niñez:

1.- ¿QUÉ OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEBEN ADOPTAR LOS ESTADOS PARA ASEGURAR EL DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DEL NIÑO O LA NIÑA, INCLUYENDO RESPECTO DEL CONTACTO CON EL OTRO PROGENITOR?

La problemática a este argumento es señalar que obligaciones tiene un Estado para garantizar los derechos fundamentales de los niños y niñas que viven con sus madres en prisión desde sus particularidades a la luz de ordenamientos internacionales. Las deficiencias a esta garantía siguen constituyendo actos que vulneran los derechos y la protección de niños y niñas (en delante NN), por lo que resulta necesario establecer con mayor claridad las obligaciones de los estados para garantizar sus derechos.

Se presenta la siguiente línea argumentativa:

a) Definir, identificar y visibilizar la problemática que viven los NN dentro de los planteles penitenciarios, a partir de la vulneración a sus derechos humanos por la falta del cumplimiento de las obligaciones de los estados al momento de garantizar sus derechos; realizando un estudio concreto de sus obligaciones y acciones que tiene como ente protector de sus derechos.

b) Concientizar al estado que a partir del interés superior del niño debe crear “una consideración primordial” en todas las medidas y decisiones que le atañen, y debe utilizarse para resolver cualquier confusión entre los diferentes derechos, así como para concretar sus obligaciones. El estado debe ser un facilitador de medios prácticos y efectivos, para que el carácter integral de los derechos humanos tenga un efecto útil.¹ Al lograr que las

¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado en diversas ocasiones la obligación de asegurar el efecto útil de las disposiciones que protegen los derechos humanos al reconocer la necesidad de que la interpretación en esta materia sea verdaderamente práctica y eficaz y no convierta las reglas de protección de derechos en fórmulas vacías de contenido que no tengan ningún efecto en la práctica. Véase

obligaciones que surgen de un derecho sean más específicas, el grado de protección será superior.

c) Presentar la información y documentos necesarios como: datos, estadísticas, tratados y convenios internacionales, que evidencien el actuar de los estados y sus deficiencias.

d) Materializar a través de una propuesta sustentada, las obligaciones concretas que el ente jurídico debe adoptar, reforzar, modificar o agregar para la integralidad en la atención y protección de los derechos de las niñas y niños.

I.- INTRODUCCIÓN.

Siendo una realidad cada vez más visible, en el mundo existen alrededor de 3 000 000 millones de personas en prisión² y en consecuencia existen millones de NN que viven el cumplimiento de sentencia de sus progenitores en una penitenciaría, principalmente con sus madres; con un tercer familiar o dentro de una institución o en el exterior, sufriendo los daños colaterales y las ineficiencias de los sistemas penales. El encarcelamiento de los padres tiene consecuencias desfavorables en los NN, que parten inicialmente de sus características individuales, familiares y sociales de los NN, vinculados con los funcionamientos de los sistemas penales, duración y condiciones de reclusión, así como las relacionadas con el efectivo funcionamiento de las políticas públicas orientadas a la protección de los NN.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es el tratado más ampliamente ratificado en la historia. En él se establecen una amplia gama de disposiciones que abarcan derechos y libertades civiles, el entorno familiar, la salud básica y el bienestar, la

Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia del 28 de noviembre de 2003; Corte IDH, Caso del Tribunal vs Peru, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, párr. 36; Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs Peru, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, párr. 37.

²Walmsley, Roy, "World Prison Population List. Eleventh edition", Institute for Criminal Policy Research, Londres, Reino Unido, 2020, p.2, <http://www.prisonstudies.org>

educación, la recreación, las actividades culturales y las medidas especiales necesarias para su protección.

Entre otros ordenamientos jurídicos se encuentran el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP)³–artículo 24– y en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC)⁴–artículo 10– se determina el derecho de niñas y niños a las medidas de protección que su condición de menor requiere, sin discriminación. Asimismo, en el artículo 11 del PIDESC se afirma el derecho de todas las personas a un nivel adecuado para sí y su familia, y a una mejora constante de sus condiciones de vida. *La Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH) también prevé el derecho de niñas y niños a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado en su artículo 19. La Convención descansa sobre cuatro principios: el derecho a la no discriminación (artículo 2o.); la adhesión al interés superior del niño (artículo 3o.); el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6o.); y el derecho a ser escuchado en todos los asuntos que le afectan (artículo 12), desglose que se considera relevante para dilucidar los ordenamientos jurídicos que aclaran las obligaciones de los estados para cumplimentar la protección de los derechos de los NN.

Artículo 2. ⁵ **Principio de no discriminación.** - La Convención, en su artículo segundo, se refiere al papel activo del Estado para garantizar y promover la no discriminación de las niñas y niños, independientemente, entre otros puntos, de la condición de sus padres, es decir, proteger, promover y garantizar la no discriminación en el espacio público y privado, a través del aparato legislativo, judicial y las políticas públicas.

³*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, ONU, 1966, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁴*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, ONU, 1966, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁵ Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Ahora bien, para determinar los factores más importantes para que el Estado cumpla con una adecuada protección de los derechos de los NN, es necesario recalcar el Interés Superior del Niño (ISN) que se encuentra contemplado dentro del artículo tercero de la CDN, y su relación con el panorama de todos los derechos que se vinculan para la protección de los NN.

Artículo 3.⁶Interés superior del niño. -Expone el principio del Interés Superior de la Niñez (ISN), como elemento primordial a considerar en todas las decisiones y medidas que conciernen a las niñas y niños. De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el ISN es el principio regulador de la normativa de los derechos de niñas y niño y se funda en la dignidad del ser humano, las características propias de niñas y niños y la necesidad de propiciar su desarrollo. Las Observaciones Generales (OG) 5 y 14 del Comité de los Derechos del Niño (Comité) –el órgano encargado de dar seguimiento al cumplimiento de la CDN– proveen la definición e interpretación del ISN. La OG14 identifica el ISN desde un triple enfoque: a) "un derecho"; b) "un principio;" y c) "una norma de procedimiento".

El ISN, no es un derecho estático, sino dinámico, que obliga al Estado a revisar y repensar constantemente sus normas y procedimientos, y cuyo cumplimiento puede garantizarse solo mediante un análisis y aplicación de caso por caso. Para su aplicación es necesario que los estados realicen un análisis sistemático de como los derechos de los NN se verán afectados por una determinada decisión o política pública; esto incluye las decisiones que conciernen directamente a las niñas y los niños, así como las que los impactan indirectamente, es decir,

⁶ 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

*“todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente como los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños, pero los afectan indirectamente”.*⁷

La prevalencia del ISN debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos cuando el caso se refiera a menores de edad.⁸ En la Opinión Consultiva 17/2002, la Corte Interamericana afirma que en virtud del ISN al cual alude la CDN (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) y de las medidas especiales de protección a las cuales tienen derecho los NN (artículo 19 de la CADH), habrá que ponderar no solo los requerimientos de medidas especiales, sino las "características particulares de la situación en la que se hallan (sic) el niño".⁹

Por otro lado, y también en función del ISN, las autoridades judiciales competentes deberán aplicar con mayor rigurosidad los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad al momento de considerar la aplicación de la prisión preventiva en el caso de personas que

⁷Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (comps.), *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*, UNICEF, DIF Nacional, Ciudad de México, México, 2014, p. 58.

⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Niños y niñas, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana N0 5*, Corte IDH, Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca, San Jose, Costa Rica, 2015, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009*, pp. 7-8.

⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Niños y niñas, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana N0 5*, Corte IDH, Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca, San Jose, Costa Rica, 2015, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009*, parr. 61.

tengan la responsabilidad principal de niños a su cargo. En estos casos debe potenciarse el empleo de otras medidas cautelares no privativas de la libertad.¹⁰

Artículo 6. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. -En el artículo 6o. de la CADHse determina el deber del Estado de garantizar el desarrollo y la supervivencia de los NN, partiendo de su derecho intrínseco a la vida. Este derecho está vinculado con el derecho a la salud, establecido en el artículo 24 de la CADH. De la enunciación de estos derechos se irradian ámbitos de acción que el Estado y los particulares, entre otros las madres y los padres, tutores y cuidadores, deben tomar en aras de garantizar la integridad, el desarrollo y la salud física, emocional y mental de los NN.

Artículo 9. Separación de padres y madres. -La CADH reconoce y promueve el derecho de los NN a no ser separados de sus padres y, si esta separación es fruto de una decisión del Estado, a mantener el vínculo, así como a ser debidamente informados y tomados en cuenta sobre las decisiones que conllevan la separación. El ISN debe prevalecer como principio para determinar si la separación es lo más idóneo para los NN. Lo anterior se vincula con la definición de familia como elemento fundamental de la sociedad y el derecho de NN a medidas de protección específicas por su condición de menor.¹¹ Es decir, el hecho de que una persona este privada de la libertad no puede ser el sustento para que se determine la separación de los NN de la madre presa, mediante una mera invocación del ISN sin argumentación ni pruebas.

Artículo 18. Responsabilidad de padres y madres. -La CADH reconoce la responsabilidad primaria de padres, madres o representantes de las NN en cuanto a su desarrollo y crianza. Sin embargo, esto no exime al Estado de obligaciones. Al contrario, en el segundo párrafo del artículo 18 se afirma el deber del Estado de procurar que los responsables de las NN estén en condiciones de desempeñar sus funciones.

¹⁰Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, CIDH, OEA, Washington D.C., Estados Unidos de América, 2013, <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>, p. 86.

¹¹Artículos 17 y 19 de la CADH; artículo 10 del PIDESC; artículos 23 y 24 del PIDCP, artículo 16, apartado 3 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Artículo 19. Protección contra los malos tratos. -¹²Este artículo reviste una importancia mayúscula a la hora de determinar la salida de las NN de la prisión; las autoridades correspondientes, antes de autorizar la salida de los NN, deben cerciorarse de que este será recibido por núcleos familiares o instituciones capaces de garantizar el cumplimiento de sus derechos y la preservación del vínculo con la madre, en el supuesto de que este sea benéfico para los NN.

Existe un documento adicional, que menciona las reglas generales para los NN dentro de los centros penitenciarios; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) disponen que: Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria – social, educacional, profesional, psicológica, médica y física – que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.¹³

Las convenciones y las Observaciones Generales sientan las bases para que el sistema de justicia en su conjunto asuma el ISN como pilar de su ordenamiento y funcionamiento en las decisiones que afectan directa e indirectamente a las NN, sin embargo, no terminan de alcanzar una visibilidad plena y efectos reales.

II.- OBLIGACIÓN DEL ESTADO.

Los NNA con madres y padres encarcelados, no terminan de alcanzar una visibilidad plena como sujetos de derecho con realidades y necesidades específicas que deben ser entendidas y abordadas cumpliendo con el marco de la CDN y con una metodología de caso por caso. Una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la CADH. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Por otra, la

¹²Proteger legalmente a la infancia contra toda forma de violencia física o mental. Esto supone: Proteger contra toda forma de perjuicio mental: humillaciones, acoso, abuso verbal, amenazas, efectos del aislamiento u otras prácticas que puedan causar daño psicológico.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹³ Regla 26.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión.¹⁴

En este sentido, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar “en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

La protección de la vida del niño “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”.¹⁵

III.- CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES.

Las obligaciones del Estado con respecto a los NN implican, además de facilitar una mediación adulta que siempre los considere sujetos de derechos, que tales derechos puedan ser ejercidos y protegidos por medios prácticos y efectivos a través del actuar de todas las instancias del Estado, las cuales deberán tomar en cuenta el carácter integral de los derechos humanos. Seguir haciéndolo de manera asistencialista o parcializada contraviene las disposiciones internacionales en la materia.

La problemática de los centros de penitenciarios requiere de acciones a mediano y largo plazo, a efectos de adecuar sus condiciones a los estándares internacionales sobre la materia. No obstante, los Estados están en la obligación de desplegar acciones inmediatas que garanticen la integridad física, psíquica y moral de los internos, así como su derecho a la vida y el derecho a gozar las condiciones mínimas de una vida digna, especialmente cuando se trata de NN, quienes requieren una atención especial por parte del Estado.

¹⁴ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Parr. 160.

¹⁵ Corte IDH. Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" da FEBEM respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, par. 9

Estado debe implementar y adoptar, en forma inmediata y efectiva, todas las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de los derechos a la vida y la integridad personal de los NN como posición especial de garante principal. No basta con la adopción, por parte del Estado, de determinadas medidas de protección, sino que se requiere que éstas y su implementación sean eficaces, cuando el Estado se encuentra en presencia de NN privados de libertad, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.

Al no contar como medios propios para satisfacer sus necesidades básicas las madres de NN generan una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

2.- ¿QUÉ OBLIGACIONES TIENE EL ESTADO EN MATERIA DE ACCESO AL DERECHO A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS QUE VIVEN EN CENTROS DE DETENCIÓN CON SUS MADRES?

I.- INTRODUCCIÓN.

En todo el mundo, niñas y niños (NN) viven en los centros penitenciarios sin haber quebrantado la ley; se encuentran allí por el hecho de que a sus madres se les ha acusado y sentenciado por un delito. Es claro que, tanto al sistema penitenciario como las autoridades en lo general, ignoran a estos menores, sus necesidades quedan sin atender y con ello, se viola el principio de Interés Superior de la Niñez (ISN).

El punto de interés para abordar el presente cuestionamiento, desde los lineamientos y estándares internacionales principalmente, es para visibilizar la maternidad en reclusión y como se refleja en los menores que purgan, a la par que sus progenitoras, la condena impuesta a estas, cargando el estigma por una transgresión a la ley que no cometieron, sumándoles el hecho que tienen que vivir en condiciones deplorables y que violan sus derechos humanos y atentan sobremanera el principio de ISN.

En México, el tema carcelario ha sido objeto de múltiples pronunciamientos, lamentablemente por representar un sistema penitenciario contrario a los estándares internacionales relativo a la privación de la libertad, debido a las condiciones inadecuadas bajo las que se encuentran, como son: sobrepoblación, hacinamiento, insalubridad, falta de idoneidad en la infraestructura, entre otros.

A este respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH) el 25 de junio de 2013, este organismo nacional emitió el Informe Especial sobre el Estado que Guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana, derivado de las visitas de supervisión a 81 centros de reclusión, 70 de ellos con población mixta y 11 exclusivos para mujeres.

En ese pronunciamiento se demuestra que la situación de los centros de reclusión es propicia para la transgresión de los derechos fundamentales de estas personas, debido a una serie de irregularidades en materia de instalaciones, alimentación, atención médica,

personal técnico y de seguridad; actividades laborales, educativas y deportivas; condiciones de hacinamiento y sobrepoblación, falta de separación entre hombres y mujeres; maltrato; diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre éstas y los varones, particularmente por la falta de acceso en igualdad de condiciones a instalaciones y servicios, así como de los satisfactores adecuados y necesarios para el sano desarrollo de sus hijos que permanecen con ellas.¹⁶

Presentar la problemática que se vive dentro de los centros penitenciarios, en donde se dilucida la existencia de ínfimas condiciones para el adecuado desarrollo de NN, demuestra la necesidad de que tengan una vida adecuada y acorde a su crecimiento, ya que al negarles ello traería afectaciones considerables.

II.- OBLIGACIÓN DEL ESTADO.

Contextualizando el presente tema, debe reconocerse como uno de los espacios sociales que más padecen el abandono de políticas públicas serias e integrales, y a su vez, la afectación debido a la multiplicidad de factores que se ven interrelacionados por las causas y consecuencias a dicha transgresión, como función primordial del Estado, siendo la salvaguarda de los derechos fundamentales, y en el caso concreto de NN que se encuentran con sus madres en los centros penitenciarios.

Ahora bien, frente a las personas privadas de su libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado en el sentido de que los Estados se encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del

¹⁶ CNDH. Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf

encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.¹⁷

Con base a esta interrelación –Estado y reclusa, recluso- , deben asumirse una serie de responsabilidades para garantizar el ambiente más idóneo y favorecer el goce de los demás derechos que no es permisible su restricción, siendo que el Estado no únicamente debe respetarlos, sino que, se requiere que adopte disposiciones óptimas para garantizarlos, y estar así bajo el cumplimiento general que estipula el numeral 1.1 de la CADH.¹⁸

Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención. Cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, [...], tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.¹⁹

En este sentido, particularizando la situación al Estado mexicano, es menester señalar el contexto general de los centros penitenciarios, para lo cual, y a manera de tener una mejor ilustración, se presentan las cifras erogadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI) para el cierre de 2016, en el que se registró un total de 188 mil 262 personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de las entidades federativas, de las cuales 95% eran hombres y el 5% restante, mujeres.²⁰

Al respecto, la población femenil en los centros penitenciarios se ha incrementado en las últimas décadas pese a que, como se precisó en el párrafo anterior, constituyen una minoría para el sistema penitenciario. Aunque en el sistema penitenciario se presente un porcentaje

¹⁷ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del menor vs Paraguay. Sentencia 02 de septiembre de 2004. Párrafo 152.

¹⁸ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Párrafo 129.

¹⁹ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del menor vs Paraguay. Sentencia 02 de septiembre de 2004. Párrafo 159 y 160.

²⁰ INEGI. Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México. En *Números, Documentos de Análisis y Estadísticas*, núm. 11. Colección INEGI. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5237/4.pdf>

inferior de mujeres en prisión, resulta fundamental reconocer su presencia porque de ese modo es posible advertir que las consecuencias de su encarcelamiento son distintas a las que enfrentan los hombres, pues no obstante, lo tocante al perfil particular de esta población reclusa, se presenta una problemática específica diversa al sector masculino, puesto que enfrentan el tema asociado al cuidado de sus NN.

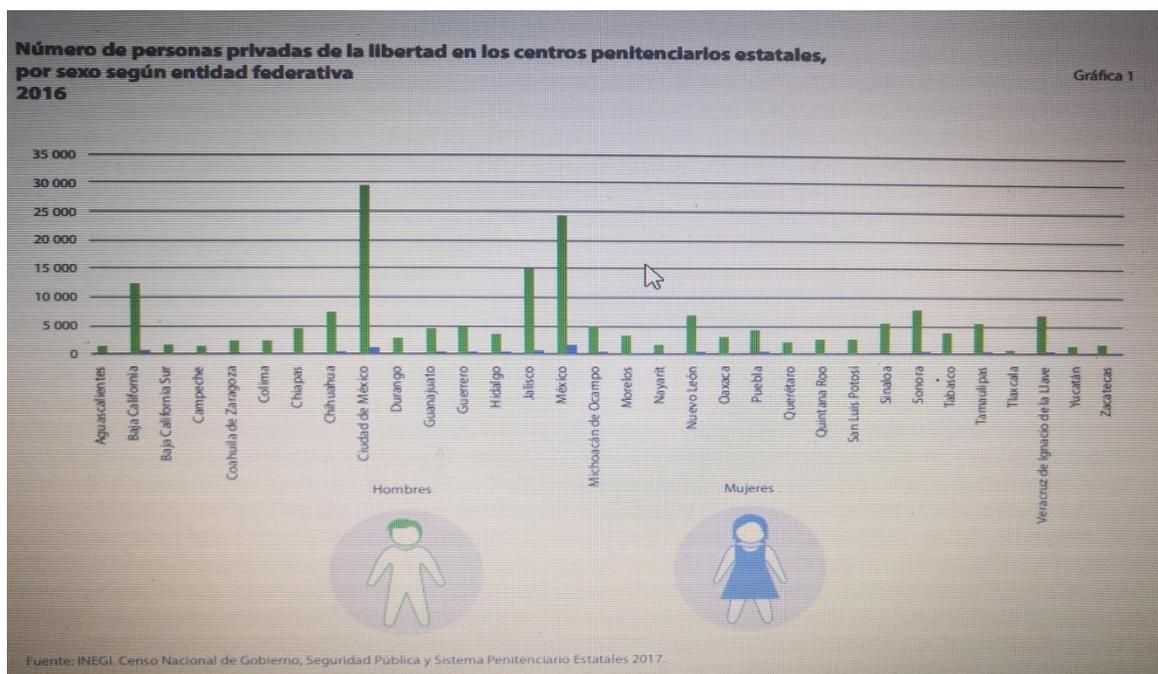


Imagen 1. INEGI.

En atención a ello, las madres reclusas tienen el derecho de vivir con sus NN, de conformidad al artículo 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (en adelante LNEP), mismo que establece las condiciones que deben existir en dichos centros penitenciarios para el adecuado desarrollo de NN en reclusión con sus madres.

Primeramente, debe mencionarse que no había constado un consenso sobre cuál era la edad máxima permisible para que NN estuvieran con sus madres, pues oscilaba entre los 0 y 6 años, hasta la publicación de la LNEP que se fijó su permanencia dentro de los reclusorios durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que NN hayan cumplido tres años de edad.

El marco normativo mexicano permite que permanezcan con sus madres durante su confinamiento en las cárceles, sobre todo si se trata de la única persona que puede hacerse

cargo. Para el año 2016, el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales (en adelante CNGSPSPE) evidenció que alrededor de 542 NN vivían con sus madres en centros penitenciarios estatales, cifra que decreció en comparación a las anualidades anteriores.

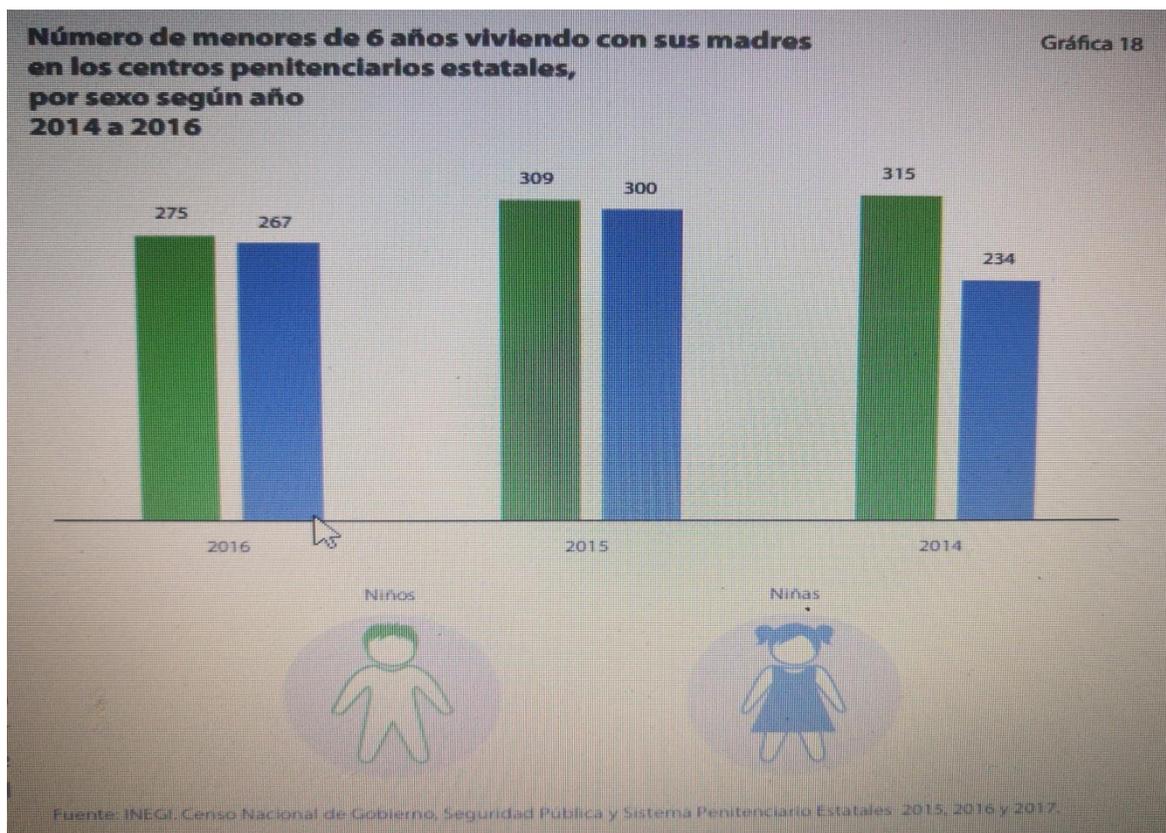


Imagen 2. INEGI, CNGSPSPE.

La mayor parte de NN, 41% tenían menos de un año, sin embargo, la proporción de menores disminuye conforme alcanzan mayor edad, ya que dicha mengua en porcentaje como se observa durante ese período, puede deberse a lo que señala el artículo 36 de la LNEP, en la que se establece que NN de las mujeres reclusas podrán permanecer con ellas hasta que hayan cumplido tres años, aunque el plazo puede ser ampliado mediante petición al Juez de Ejecución quien resolverá velando el ISN.

En este orden de ideas, para el estudio de esta temática debe considerarse el multicitado principio de ISN, el cual se consagra en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, deberán prevalecer aquellas medidas que favorezcan en mayor medida a NN,

especialmente si se trata de satisfacer sus necesidades concernientes a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

De acuerdo con la citada LNEP, en sus artículos 10 fracciones VII y X y 36, establece que:

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I. [...]

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

VIII. [...]

X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y

XI. [...]

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos.

[...]

Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

[...]

Es por ello que, debe tomarse como criterio orientador lo manifestado por la Corte IDH, siendo el de garantizar a NN la plenitud de goce de todos sus derechos ponderando el ISN, reconociéndolos del marco constitucional y convencional, pues debe entenderse que es el eje rector para la toma de decisiones que afecten sus derechos directa o indirectamente. Sin embargo, se encuentran aún obstáculos para la implementación integral de sus derechos con base a la supracitada norma, trayendo consigo una continua vulneración a estos, no obstante que al estar estipulados en la ley las autoridades tiene la obligación de cumplirlos.

Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) señalan de manera generalizada que son una directriz que seguir por la autoridad, ya que contemplan los aspectos básicos que se deben atender para que se respeten y promuevan los derechos de las internas y sus hijos.

Dichas reglas, también señalan que el Estado debe suministrar gratuitamente alimentación suficiente y puntual, disponer de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, así como implementar que el entorno previsto para la crianza sea semejante al de los que no viven en centros penitenciarios.

A pesar de este marco de protección, aún no existe una asignación de recursos, material y presupuestal, suficiente para la protección y garantía de NN que acompañan a sus madres, puesto que pareciera no ser de atención primordial.

Respecto al estado de salud de NN que viven en los centros penitenciarios, se ha referido que el padecimiento de algunas de las enfermedades de NN ha sido debido a las condiciones de las habitaciones donde duermen y a la falta de higiene en la preparación de alimentos. La mayoría recibe el servicio médico, pero únicamente acuden con el médico del centro, aclarando que de las preocupaciones está el que no son especialistas en pediatría, y éste les receta lo conducente, siendo las madres las responsables de la compra de los medicamentos, al ser una de las problemáticas la carencia de los mismos.²¹

La opinión respecto a los servicios de alimentación es que en la generalidad de los centros penitenciarios no existe una preparación de alimentos especial para la población infantil, pues bien, algunas de las madres de NN “recocinan” la ración de alimentos que les corresponde, pero la mayoría de ellas se hacen responsables de la compra y elaboración de alimentos para sus hijos, lo que se les dificulta por los bajos ingresos de su trabajo y por la mínima ayuda que reciben del exterior.²²

²¹INMUJERES, et al. Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas. México, 2002. Página 104

²² INMUJERES, et al., supra nota 6. Página 105

III. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA.

Las dificultades que enfrentan NN de las madres reclusas y éstas son similares, ambos tienen que buscar que se respeten sus derechos. Pero no debe olvidarse que para los menores existe un mayor grado de vulnerabilidad. Es verdad que las condiciones en que viven NN en los centros penitenciarios pueden variar enormemente de un país a otro, incluso dentro del mismo territorio, sin embargo, sus vidas se verán afectadas en cuanto al lugar físico y a las condiciones restrictivas que ahora tendrán; aún cuando vivan en instalaciones que traten de imitar las de la sociedad, NN que viven en las cárceles tendrán una vida diferente a los que están afuera.

El tema de las condiciones y situaciones en las que viven NN con sus madres en reclusión, varían según: el centro penitenciario, los entornos particulares y la atención que se les brindan. Pero sin duda, existen factores entre los que se encuentran el tener educación, salud y las condiciones necesarias para un adecuado desarrollo. Sin embargo, todos estos derechos se ven en riesgo de vulneración cuando su madre es reclusa en un centro carente del respeto a sus propios derechos, tanto como mujer y como ser humano.

Esta invisibilidad social y jurídica de las mujeres reclusas y sus NN frente al sistema penitenciario, responde a sus “necesidades políticas, ideológicas y culturales que pretenden crear situaciones de percepción de comportamientos, de representación imaginaria, de sumisión a jerarquías y valores dominantes” que se materializan de forma física e ideológica en los equipamientos y la normatividad penal y penitenciaria.²³

Las necesidades de NN pueden ser atendidas de otras maneras, por ejemplo, al proporcionárseles comida adicional o dietas especiales, lo que sin duda mejora notablemente su calidad de vida. Pues deben llevar vidas tan buenas como las que tendrían si vivieran fuera. Se les debe mirar en todo momento desde la perspectiva de los derechos y el bienestar de la niñez, en lugar de verlos como un aspecto más de la administración penitenciaria o peor aún, en lugar de ignorarlos completamente.

²³ Guatari, Felix, et al. *La intervención institucional*. Folios ediciones. México, 1981. Pág. 107.

3.- ¿CUÁLES SON LOS DEBERES QUE TIENE EL ESTADO PARA ASEGURAR UN DESARROLLO ADECUADO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE VIVEN EN CENTRO DE DETENCIÓN CON SUS MADRES, INCLUYENDO LO RELACIONADO CON LA INTEGRACIÓN COMUNITARIA, SOCIALIZACIÓN, EDUCACIÓN Y RECREACIÓN?

I.- INTRODUCCIÓN.

Uno de los temas menos estudiados e históricamente invisibilizado dentro de la vida en los centros penitenciarios es referente a la carencia a un ambiente donde se garantice el desarrollo digno de las Niñas y Niños (en adelante los NN) que viven con sus madres cuando estas cumplen una pena privativa de la libertad. Lo anterior en relación a la integración comunitaria, la socialización con el exterior, una educación adecuada y el acceso a un medio ambiente recreativo. Estos temas han sido poco dimensionados y son temas complicados presentes en los sistemas penitenciarios. Los NN han sido invisibles y olvidados por los sistemas penales, siendo estos víctimas colaterales de la pena de sus padres.

La niñez es la etapa donde más se pueden vulnerar los derechos humanos, por la situación en que para poder exigir y garantizar los derechos de los NN se es necesario la intervención de terceros adultos, pues al ser menores de edad se tiene una condición especial y diferenciada del resto de los demás individuos, siendo esto un resultado de una realidad adultocentrista.

Si bien esta Corte Interamericana de Derecho Humanos (Corte IDH) ha reconocido una obligación especial por parte de los Estados para la protección de los menores por su especial situación de vivir, desarrollarse y crecer en centros penitenciarios²⁴, la cual ha marcado un hito importante para la promoción de los derechos de los menores, la realidad en los sistemas penitenciarios está alejada de lo previsto por esta Corte.

Los NN recurrentemente se ven afectados en su desarrollo, su calidad de vida, comúnmente se ven inmerso en un ambiente de violencia y pocas veces tienen acceso a un estilo de vida

²⁴ Corte IDH, caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

saludable. El primer elemento que debemos notar respecto a las vulneraciones de los NN es que los centros penitenciarios fueron creados y destinados para alojar hombres, no fueron planeados estructuralmente para las estancias de mujeres o NN. Pues carecen de espacios adecuados para estos, como lo son dormitorios, centros recreativos, ludotecas, salas comunes, estancias de lactancias, salones destinados a la impartición de clases, entre otros. Sin estos los NN se ven obligados a vivir en un ambiente poco recreativo, con pocos elementos para poder interactuar con otros NN que viven en un centro penitenciario o para la interacción afectiva entre los NN con sus madres.

Dentro del actuar de los Estados respecto a los NN que viven en los centros penitenciarios ha quedado evidenciado la falta de aplicación del Interés Superior de la niñez²⁵, pues ya sea que los menores hayan nacido cuando sus madres están compurgando una pena o que estos se incorporen a la vida dentro del centro penitenciario. Existe poca y casi inexistente integración comunitaria, haciendo que el núcleo de desarrollo del menor sea dentro de las instalaciones de las penitenciarías, los menores desarrollan una nula conexión con el exterior, con la sociedad, con niños y niñas de su misma edad y sobre todo no establecen vínculos afectivos con sus familiares fuera de las cárceles, incluso, es una realidad que hay NN que nunca han salido del centro penitenciario, no conocen otro mundo fuera de las instalaciones penitenciarias. Pocos centros penitenciarios implementan programas destinados a que los NN puedan salir de las penitenciarías para poder contacto con el mundo exterior.

En el mismo sentido los NN que viven en los centros penitenciarios no tienen acceso a una educación digna, pues dentro de las penitenciarías se carece del número necesario de maestros para que cada NN pueda recibir los programas educativos de acuerdo a sus edades, por lo general se somete a todos los menores a un mismo método de aprendizaje elemental y dentro de las penitenciarías se carece de recursos adecuados para la educación integral de los mismos.

Dentro de los sistemas penitenciarios otra de las faltas recurrentes en la aplicación del ejercicio del Interés Superior de la niñez es cuando los Estados deciden de manera

²⁵ CADH, art. 19, en relación con Convención sobre los Derechos del niño y Corte IDH, Opinión Consultiva. OC. 17/2002 de 28 de Agosto de 2002.

unidireccional el lapso en que los NN estarán viviendo dentro de los centros penitenciarios con sus madres, generalizando las estancias en todos los casos, pues no se efectúa un análisis efectivo caso por caso para determinar el tiempo idóneo para que cada NN realice su vida con sus madres al compurgar una pena privativa de la libertad, vulnerando los intereses y deseos personales de cada NN.

Aunado a lo anterior generalmente la administración de los centros penitenciarios no contempla un plan de adaptación y preparación individualizado para que los NN puedan llevar un proceso adecuado de abandono al entorno penitenciario y de inicio de una vida fuera de prisión.

De lo anterior se puede deducir que los NN no viven en un ambiente fuera de violencia, que son constantemente víctimas del estrés de vivir en un lugar que no está pensado ni adaptado para ellos y sobre todo que viven en un estado de inseguridad constante por el mismo tipo de vida que se tienen en las penitenciarias.

Es por ello que esta Opinión Consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos toma relevancia el valioso papel de los Estados para intervenir con el cumplimiento de las obligaciones a la luz de la CADH, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales de protección de derechos humanos respecto a la estancia de las y los menores dentro de los centros penitenciarios.

II.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS.

Como parte de las obligaciones que adquiere un Estado al ratificar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) de respetar y garantizar los derechos y libertades de todos y todas. Esta obligación se incrementa cuando se trata de grupos vulnerables como lo son las personas que cumplen una pena privativa de su libertad, pues las autoridades penitenciarias ejercen un control y dominio sobre las personas en su custodia, por consiguiente y de las propias circunstancias del encierro donde a las personas que viven en las prisiones son impedidas de satisfacer por cuenta propia las necesidades básicas para el desarrollo de una vida digna. Esta Corte IDH ha reconocido en reiteradas ocasiones la particular obligación de los Estados en regular y garantizar los derechos

humanos²⁶. implementando diversas medida especiales que garanticen a las personas que viven en centros penitenciarios las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna²⁷, a su vez garantizar los derechos que no se pueden restringir por el simple hecho de vivir en una cárcel²⁸. Criterio que ha sido aplicado en el mismo sentido por el Tribunal Europeo de Derecho humanos²⁹.

Las obligaciones de los Estados respecto a la presencia de NN en centros penitenciarios además de las obligaciones señaladas por todas las personas tienen una especial obligación que emana del artículo 19 de la CADH y el artículo 27 de la Convención sobre los derechos del niño, pues se debe garantizar el derecho de todo NN a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Por lo cual los Estados deben garantizar el interés superior de la niñez en la vida dentro de los mismos centros, pues estos no se encuentran compurgando una pena³⁰. Por ello todos los NN que viven en centros penitenciarios tienen derecho a que se les respete en todo momento su integridad en sus tres vertientes³¹. Deben ser tratados con respeto y en ningún momento deben ser sometidos a tortura, tratos crueles o inhumanos.

Dentro de las responsabilidades de los Estados es en virtud del interés superior de la niñez realizar un análisis caso por caso para que de manera armónica con los intereses y desarrollo de los NN se pueda determinar el tiempo óptimo para que este pueda vivir y desarrollarse al lado de sus madres o padres dentro de prisión.

A su vez los Estados están obligados a garantizar el derecho a la vida privada de los NN, partiendo desde que los menores como se mencionó anteriormente no se encuentran compurgando una pena privativa de la libertad, y por ello no son sujetos de restricciones de

²⁶Corte IDH, caso Lopez y Otros vs Argentina, sentencia del 25 de noviembre de 2019, parr. 90; Corte IDH, caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, parr. 152; Corte IDH, caso Norín Catriman, sentencia de 2 de mayo de 2014, parr. 406; Corte IDH, caso Caesar vs Trinidad y Tobago, sentencia de 11 de marzo de 2005, parr. 97 y Corte IDH, caso Fermín Ramirez vs Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005, parra 118.

²⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

²⁸Corte IDH, caso Lopez y Otros vs Argentina, sentencia del 25 de noviembre de 2019, parr. 91 y CADH, art. 5(2).

²⁹TEDH, caso Kudla vs Polonia. GC 2000, parrs. 92-94.

³⁰ Corte IDH, caso Niños y Adolescentes privados de la Libertad en el “complexo do tatuape” de FEBEM vs Brasil, medidas provisionales de 20 de noviembre de 2005.

³¹ Corte IDH, caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de Enero de 1995; véase también, Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.

derechos. En ese sentido los NN tienen derecho en todo momento de desarrollar relaciones con otros seres humanos en el exterior. Esta Corte IDH ha reconocido que una de las obligaciones más importantes de los Estados respecto a personas que viven en un ambiente carcelario es evitar la separación o el fraccionamiento de los vínculos de los menores con sus familias, permitir que estos puedan salir o visitar el exterior así como ayudar a que las personas que viven en los centros penitenciarios puedan mantener contacto efectivo con sus familiares ³². Lo anterior en relación con el numeral 17(1) de la CADH y lo establecido por el arábigo 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño sobre la responsabilidad del Estado de preservar las relaciones familiares y el Principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Lo anterior cobra importancia pues en la niñez es la etapa del desarrollo donde se crean vínculos afectivos, emocionales con otras personas.

Además los Estados deben garantizar en todo momento la participación de los Niños y Niñas en todo asunto que le afecte directamente, pues cada NN tiene su propio juicio y estos tienen derecho a que se le escuche y de expresar su opinión³³.

El Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales así como los numerales 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del niño, establece que es responsabilidad de los Estados el brindar a toda persona educación, como parte del desarrollo de la personalidad humana, dicha educación debe ser garantizada a toda persona, sin discriminación alguna, por ello es que los Estados deben garantizar con todas las medidas pertinentes que los NN que viven en los centros penitenciarios reciban educación de calidad y de acuerdo a sus edades, deben garantizar el acceso a las nuevas tecnológicas, para que el hecho de vivir con sus madres que cumplen una pena privativa de la libertad no sea una limitante para que cada NN pueda adaptarse e incorporarse a una institución educativa una vez que desarrolle su vida fuera de las penitenciarías, esto en relación con el Principio XIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XII (1).

³²Corte IDH, caso Ramirez Escobar y otros vs Guatemala, sentencia de 09 de marzo del 2018, parr. 165 y Corte IDH, caso López y otros vs Argentina, sentencia de 25 de noviembre de 2019.

³³Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

Es obligación de los Estados alentar la difusión de libros para los NN, que estos sin importar sus circunstancias velar por que tengan acceso a la información³⁴, las penitenciarías deberán disponer de bibliotecas, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnologías apropiada³⁵. Además se deben garantizar que los NN tengan tiempo y espacio para el descanso³⁶, el esparcimiento, el juego y las actividades recreativas propias de su edad³⁷.

Además los Estados deben garantizar en todo momento la participación de los Niños y Niñas en todo asunto que le afecte directamente, pues cada NN tiene su propio juicio y estos tienen derecho a que se le escuche y de expresar su opinión³⁸.

III.- CONCLUSIONES.

I. De acuerdo a lo establecido por esta Corte, los Estados deben proporcionar a todos los NN que todo aquello que necesiten para su desarrollo y protección, cuando sus progenitores estén privados de la libertad, pues se ven imposibilitados de proveer todo lo que sus hijos necesitan por encontrarse en un centro penitenciario, en los casos donde los NN vivan en las penitenciarías junto a sus madres, las instituciones deberán proporcionar lo necesario en materia de salud, seguridad, sanidad y educación para cada NN, al no garantizar estos aspectos los NN como grupo vulnerable podrían ser discriminados.

II. Existe una Vulneración al art. 5(2) en relación con el artículo 19 de la CADH y el arábigo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, por parte de los Estados al no garantizar que los NN que residen en los centros penitenciarios con sus madres no sean sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, considerando el trato inhumano la falta de cuartos dignos para los NN, los cuales deben ser pensados y adaptados para las estancia de los menores con sus madres, con camas suficientemente amplias para que pueda dormir el menor junto a su madre, la

³⁴ Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 17.

³⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XIII.

³⁶ Ídem, Principio XII(1).

³⁷ Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 31.

³⁸ Ídem, artículo 12.

instalación de cunas, a su vez por la falta de instalaciones de recreación, incluso en lo referente con la posibilidad del menor de tener contacto con el mundo exterior. Esto de conformidad con lo determinado por el Comité de Derechos Humanos en relación con el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁹.

III. Existe una vulneración al no garantizar a los NN espacios dignos para su esparcimiento, recreación, juego, descanso u otras actividades recreativas propias a su edad, de conformidad con el artículo 31 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, pues como ya se mencionó los centros penitenciarios no están hechos pensando para la estancia de menores.

IV. Los Estando fallan en la aplicación del Interés Superior de la Niñez pues de manera unidireccional toman decisiones sobre la estancia de los menores sin tomar en cuenta las opiniones de los NN caso por caso. Resultando en una violación al artículo 13 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

V. Sobre el derecho a la protección de la familia, reconocido por diversos instrumentos de protección del sistema de derechos humanos los Estados realizan una aplicación parcial de este, pues protegen la relación del menor con su madre durante el desarrollo, pero no se garantiza en su totalidad una relación con su demás familia, afectando directamente la relación con su otro progenitor al no poder pasar un tiempo adecuado con estos.

VI. Sin una educación adecuada para todos los NN que residen en los centros penitenciarios no se logra el objetivo de capacitar a los menores para la participación en la sociedad, pues como se mencionó con anterioridad si bien el menor no esta cumpliendo una pena privativa de libertad, su educación debe ser encaminada a una inserción social, pues en la mayoría de los casos los menores no tienen contacto con el mundo fuera de paredes de las penitenciarias.

IV.- PROPUESTAS.

³⁹Asociación para la prevención de la tortura y centro por la justicia y el derecho internacional, la tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia, 2008, p. 41

- I. Que los Estados tomen todas las medidas pertinentes para garantizar la aplicación del Interés Superior de la Niñez, incluyendo la capacitación a todos los funcionarios y administrativos de los centros penitenciarios.
- II. Se apliquen planes personalizados para cada NN que residen en los centros penitenciarios puedan integrarse e insertarse a la sociedad, de acuerdo a los estándares internacionales de protección para la niñez.
- III. Establecer programas de visitas al exterior para los NN, para promover la reunión familiar y la convivencia con su otro progenitor fuera del ambiente penitenciario. Dichos programas deberán ser planeados con el fin de trabajar la inserción social y preparar al menor para su salida del centro penitenciario, todo esto de manera positiva, expedita y humanitaria.
- IV. Así como el Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales establece la responsabilidad para realizar programas de enseñanza diferenciada para grupos vulnerables como lo son las personas con diversidad funcional, entre otros, debe ser obligación el crear programas de enseñanza diferenciada para los NN que residen en los centros penitenciarios con sus madres donde se prepare a cada NN para la vida fuera de las penitenciarias.
- V. Ejecutar programas especiales para la protección de la familia, que contribuyan a la creación de un ambiente sano, donde los NN desarrollen valores de solidaridad, respeto y responsabilidad.
- VI. Garantizar que los centros penitenciarios implementen y adapten espacios lúdicos para los NN, áreas específicas para maternidad, espacios íntimos y seguros para amamantar, que se preste el servicio de guarderías infantiles dentro de los centros, se implementen bibliotecas con acceso a tecnología, tengan comedores dignos, patios, talleres, aulas escolares.
- VII. Que las decisiones sobre las estancias de los menores en los centros penitenciarios y el tiempo en que estos deberán abandonarlos se hagan analizando de manera individualizada el interés superior de la niñez, caso por caso.
- VIII. Considerar una sentencia de no reclusión o medidas alternativas dependiendo del delito, así como del Interés Superior de la Niñez en los casos donde se trate de una

mujer en gestación, o donde los menores necesiten la presencia de sus progenitores para su supervivencia. Tomando como referencia lo estipulado en la Carta Africana Sobre los Derechos y el Bienestar del Niño⁴⁰.

⁴⁰Carta Africana Sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, art. 30.

III.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍA HEMEROGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN.

CASOS CONTENCIOSOS:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004.

Corte IDH, Caso Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" da FEBEM vs Brasil, sentencia de 30 de noviembre de 2005.

Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia del 28 de noviembre de 2003.

Corte IDH, Caso Caesar vs Trinidad y Tobago, sentencia de 11 de marzo de 2005.

Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, sentencia de 30 de mayo de 1999.

Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, sentencia de 8 de julio de 2004.

Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia del 24 de septiembre de 1999.

Corte IDH, Caso Fermín Ramirez vs Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005.

Corte IDH, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs México, sentencia del 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs Perú, sentencia del 24 de septiembre de 1999.

Corte IDH, Caso López y otros vs Argentina, sentencia de 25 de noviembre de 2019.

Corte IDH, Caso Lopez y Otros vs Argentina, sentencia del 25 de noviembre de 2019.

Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, sentencia de 19 de enero de 1995.

Corte IDH, Caso Norín Catrیمان vs Chile, sentencia de 2 de mayo de 2014.

Corte IDH, Caso Ramirez Escobar y otros vs Guatemala, sentencia de 09 de marzo del 2018.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS:

TEDH, Caso Kudla vs Polonia. GC 2000.

INSTRUMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Convención Sobre los Derechos del Niño.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes.

Carta Africana Sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.

OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ DE LOS DERECHO DEL NIÑO:

Observación general 5, Comité de los Derechos del Niño.

Observación General 14, Comité de los Derecho del Niño.

OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE IDH:

Opinión Consultiva 17/2002 Corte Interamericana de Derecho Humanos.

INFORMES NACIONALES:

Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana. (MEX)

Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México. En Números, Documentos de Análisis y Estadísticas, núm. 11. Colección INEGI. (MEX)

INSTRUMENTOS NACIONALES:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (MEX)

Ley Nacional de Ejecución Penal. (MEX)

Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales. (MEX)

Referencias bibliográficas.

INMUJERES, et al. Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas. México, 2002. Página 104.

GUATARÍ, FELIX, et al. La intervención institucional. Folios ediciones. México, 1981. Pág. 107.

ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, la tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia, 2008, p. 41.

IV.- REQUISITOS Y CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO.

Conforme a las exigencias procedimentales aplicables a esta opinión, anexamos a la presente un documento por separado con los requisitos que exige esta fracción, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales, tales como dirección particular, teléfono particular, correo electrónico particular, entre otros, mismo que la Corte podrá utilizar como medio de notificación o cualquier otra comunicación que ella o el personal a su digno cargo estimen pertinentes.

ATENTAMENTE



Sonia Esmeralda Padilla Nava



Juan Francisco Cortes Guerrero



Alejandra Isabel Plascencia López

Guadalajara, Jalisco, México a 13 de enero de 2021